

Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

Vistos:

1°.- Que el tenor del recurso de apelación deducido por el actor plantea como objeto del mismo la solicitud de condena en costas de la recurrida, sin embargo las costas son una materia que no forma parte de la sentencia motivo que torna inadmisibile el recurso interpuesto por la referida.

2°.- Que refuerza el planteamiento anterior la circunstancia de que el numeral 11 del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección establece que tanto la Corte de Apelaciones como la Corte Suprema, cuando lo estimen procedente, podrán imponer la condenación en costas, sin que se establezca respecto de la decisión de la Corte de Apelaciones la procedencia de recursos.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se declara que **es inadmisibile** el recurso de apelación deducido por el recurrente en contra de la sentencia de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Acordada **con el voto** en contra de las Ministras señoras Vivanco y Repetto, quienes estuvieron por declarar



admisible el recurso y emitir pronunciamiento sobre el
fallo en alzada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 95.083-2020.



QZNZRXBKQ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Maria Eugenia Sandoval G., Angela Vivanco M., María Angélica Cecilia Repetto G. y los Abogados (as) Integrantes Alvaro Quintanilla P., Julio Edgardo Pallavicini M. Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a veintisiete de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

